

SE SUSCRIBE.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pes.	Cén.
En Soria.....	4	
{ Tres meses.....	7	
{ Seis.....	12	50
{ Un año.....	4	50
Fuera de la capital.....	8	50
{ Tres meses.....	15	
{ Seis.....		
{ Un año.....		

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad también en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO DE LOS AMILLARAMIENTOS.

(Conclusion.) (1)

CAPITULO VI.

De la reforma de los amillaramientos actuales.

Art. 153. Tan luego como la Junta provincial apruebe y remita a los Presidentes de las Comisiones de evaluacion y a los de las Juntas municipales los registros y resúmenes de fincas y de ganados y las cartillas de evaluacion, se procederá a reformar los amillaramientos actuales.

Art. 154. Las mencionadas Juntas y Comisiones dispondrán inmediatamente que con referencia a los libros-registros aprobados se formen listas por duplicado de todas las fincas rústicas y urbanas comprendidas en aquellos, por el orden alfabético de los primeros apellidos de sus dueños.

Art. 155. Cuando las fincas pertenezcan a Corporaciones, Sociedades ó Compañías, en vez del apellido se pondrá el nombre ó razon social por que sean conocidas en el sitio correspondiente de la lista alfabética.

Art. 156. Las listas referidas se ajustarán a los modelos números 13 y 14, y al ser formadas quedarán en blanco las casillas relativas a la clasificacion de las fincas, a la cual se procederá desde luego.

Art. 157. La clasificacion de las fincas se llevará a efecto aplicando recta y equitativamente a su naturaleza, calidad y circunstancias, según el caso requiera, las prescripciones consignadas en el capítulo IV de este reglamento.

Art. 158. A medida que se vaya practicando la clasificacion de las fincas, se irán llenando las casillas dejadas en blanco al formar las listas, y una vez terminada la operacion se procurará subsanar cualquier error que pudiera haberse cometido.

Después de foliarán en letra las hojas que contengan las listas, se estampará en los originales y su

duplicado el sello de la Municipalidad, y se autorizarán unos y otros con la firma de todos los que hayan tomado parte en la clasificacion de las fincas.

Art. 159. En seguida, teniendo a la vista el resultado de dichas listas, así como el de los registros a que se refieren, y aplicando con exactitud los tipos de las cartillas de evaluacion aprobada, se formarán por las Juntas Municipales y las Comisiones los nuevos amillaramientos.

Art. 160. Contendrán dichos documentos por el orden alfabético de los primeros apellidos el nombre de los contribuyentes, número de fincas ó objetos de imposicion que les pertenezcan, sus productos integros, bajas por gastos, y liquido imponible, todo con sujecion al modelo núm. 15.

Art. 161. También serán revisados los amillaramientos con el fin de subsanar errores ó equivocaciones, y después de practicada esta operacion, se foliarán en letra todas las hojas, se estampará el sello de la Municipalidad y se autorizarán los documentos mencionados por todos los individuos de la Junta municipal (1).

Art. 162. Terminada la formacion del amillaramiento lo anunciará la Junta municipal, así como el sitio donde se ponga aquel de manifiesto, a fin de que todos los interesados puedan examinarle y presentar ante dicha Junta, si se creyeren con derecho a ello, sus reclamaciones dentro del plazo fijado por la misma, el cual no bajará de 15 días ni excederá de 30 en ninguna poblacion.

Art. 163. El anuncio de que trata el artículo anterior se insertará en uno ó dos periódicos, si los hubiere en la localidad respectiva, dos veces cuando menos, y en los pueblos donde no se publiquen se hará saber por medio de bando y de carteles fijados en los sitios de costumbre, determinándose en uno y en otro caso distinta y claramente el día hasta el que se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Dicho anuncio se insertará además en el Boletín oficial de la provincia, y se unirá al amillaramiento original uno de los ejemplares del Boletín en que se haya insertado el anuncio.

Art. 164. Las reclamaciones indicadas en los artículos anteriores podrán ser de dos clases:

1.º De agravio absoluto, el cual consistirá en haberse supuesto al reclamante una riqueza imponible mayor de la que en realidad disfrute, por figurar en el amillaramiento como de su propiedad bienes que no le pertenezcan, ó por figurar asimismo en aquel una ó más fincas de su propiedad con mayor cabida que la declarada, ó por haberse calificado otras como de clase superior a la que les correspondía; y por último, por haberse aplicado a las expresadas fincas ó a cualquier otro objeto de inscripcion tipos superiores a las consignados en la cartilla de evaluacion correspondiente.

2.º De agravio comparativo, que consistirá en que, aun cuando al reclamante se haya fijado con exactitud en el amillaramiento su riqueza imponible, resulte en su sentir perjudicado con relacion a uno ó más contribuyentes que se hallen en idénticas circunstancias.

Art. 165. De toda reclamacion de agravio comparativo se dará conocimiento a la persona ó personas contra quienes se dirija, a fin de que puedan exponer lo que a su derecho convenga, señalando al efecto un plazo de diez a veinte días, contados desde el siguiente al de la notificacion.

Esta se hará a los interesados cuando habitualmente residan en la misma poblacion, y en otro caso a los administradores ó encargados de sus fincas, firmando la notificacion la persona notificada, ó dos testigos llamados al efecto en el caso de que aquella no supiere ó no quisiere firmar.

Art. 166. Las Juntas municipales resolverán lo que estimen procedente sobre las reclamaciones de agravio y las oposiciones a ellas cuando se hayan presentado.

Si considerasen indispensable alguna justificacion sobre los hechos controvertidos, acordarán que se practique durante un plazo prudencial, que no excederá de un mes, a no mediar causas extraordinarias debidamente justificadas.

En otro caso fallarán desde luego sobre el fondo de la reclamacion. Estos fallos serán apelables para ante la Administracion económica provincial, cuyo recurso deberá presentar a la misma Junta municipal el interesado que se considere lastimado en su derecho dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que se le haga la notificacion en la forma que determina el artículo anterior.

Art. 167. Si no se hubiera presentado reclamacion alguna en vista del amillaramiento, durante el plazo fijado en el art. 162, se certificará de ese hecho a continuacion de aquel documento, cuyo certificado firmarán todos los individuos de la Junta municipal; y el Presidente de ella remitirá en seguida a la Administracion económica de la provincia:

1.º La lista original de fincas de que trata el artículo 154, y su duplicado.

2.º El amillaramiento y su copia literal, autorizada por el Presidente y Secretario de la Junta municipal.

Y 3.º Un estado que comprenda las fincas exentas temporal ó perpetuamente de la contribucion territorial, con sujecion al modelo núm. 16.

Art. 168. Si se hubieran presentado a tiempo alguna ó algunas reclamaciones en vista del amillaramiento, la Junta municipal remitirá a la Administracion económica, además de los documentos de que trata el artículo anterior, los expedientes en que se hayan sustanciado las reclamaciones y un índice de los mismos, según el modelo núm. 17, en el cual se certificará también por todos los individuos de la Junta que las reclamaciones comprendidas en el índice son las únicas que se han presentado oportunamente sobre el amillaramiento a que se refieren.

A estos expedientes acompañarán las apelaciones interpuestas contra los fallos de la Junta dentro del plazo señalado en el art. 162, ó certificacion de que los reclamantes ó alguno de ellos no hicieron uso de su derecho dentro del plazo marcado.

Art. 169. La Administracion económica sustanciará ante todo los recursos de apelacion de que trata el artículo anterior; consultando para ello los datos y practicando las diligencias de comprobacion que estime necesario. El fallo de la Administracion

(1) Véanse los Boletines anteriores.

(1) Véase los artículos 201, 202 y 204.

deberá dictarse en el término de un mes, contado desde el día siguiente al en que se haya recibido en ella el recurso de alzada con el expediente de su razón.

Dicho fallo, que se notificará al interesado en la forma determinada en el art. 165, y á la Junta municipal respectiva por medio de comunicacion oficial, será ejecutivo sin perjuicio del recurso de apelacion al Ministerio de Hacienda de que se hablará más adelante.

Art. 170. Si por efecto del fallo ó de los fallos con que la Administracion económica haya resuelto las alzadas de que tratan los dos artículos anteriores, debiera sufrir el amillaramiento modificaciones esenciales, la misma Administracion lo devolverá á la Junta municipal ó Comisión respectiva, para su reforma con sujecion á dichos fallos, y para que una vez reformado, lo remita de nuevo en un plazo que prudencialmente señalará, sin que en ningun caso exceda de quince días.

Art. 171. Ultimado que sea el amillaramiento por la Junta municipal, ya porque no se presentara reclamacion ninguna sobre él, ya porque los reclamantes se hubiesen aquietado con la resolucion de la Junta municipal, ya en fin por haberse ejecutado los acuerdos de la Administracion económica en los recursos de alzada que se hubiesen interpuesto contra aquellas resoluciones, el Jefe de dicha Administracion pasará el amillaramiento á informe y censura de la Seccion administrativa, con los demás documentos que la Junta municipal hubiera remitido en virtud de lo dispuesto en el art. 168.

Al evacuar el informe de que trata el párrafo anterior, se tendrá en cuenta el resultado que ofrezcan los datos y documentos á que se refieren los artículos 128 y 132, así como los acuerdos de la Junta provincial de que trata el art. 139.

Art. 172. El Jefe de la Administracion económica, en vista del informe de la Seccion administrativa, y previo el de la Intervencion cuando lo estime conveniente, acordará sobre la aprobacion del amillaramiento, ó sobre su reforma, segun proceda.

Art. 173. Las resoluciones del Jefe de la Administracion económica disponiendo alguna comprobacion ó aprobando los amillaramientos, respecto de los cuales no se haya presentado ninguna reclamacion de agravio, serán firmes, y no podrá entablarse contra ellos recurso alguno.

Queda, sin embargo, expedita la denuncia particular de que más adelante se tratará, así como la rectificacion que por medida especial ó general acuerde el Gobierno, de los documentos estadísticos.

Art. 174. Son apelables ante el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Direccion general de Contribuciones, los acuerdos ó resoluciones de los Jefes económicos aprobando ó modificando los amillaramientos, en todos los casos en que se haya hecho dentro del plazo señalado al efecto reclamacion de agravio absoluto, ó de agravio comparativo.

Art. 175. El recurso de apelacion deberá presentarse al Jefe económico respectivo dentro de un mes, contado desde el día siguiente á aquel en que personalmente se haya notificado la resolucion á los interesados. En el mismo recurso se anotará por el Jefe económico el día de su presentacion, dándose á todo interesado que lo reclame un documento en que conste aquella.

Dentro de los ocho días siguientes remitirá el Jefe económico, bajo su responsabilidad, al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Direccion de Contribuciones, el recurso de alzada y los antecedentes relativos al mismo, exponiendo al propio tiempo cuanto se le ofrezca y parezca.

Art. 176. Las resoluciones ministeriales serán reclamables en la via contencioso-administrativa.

Art. 177. Se harán, en su caso, en el amillaramiento las alteraciones que proceda, segun lo fallado en el decreto-sentencia.

Art. 178. Sin perjuicio del resultado final que puede tener las alzadas ante el Ministerio de Hacienda, causarán estado las resoluciones de los Jefes económicos apeladas para los efectos del repartimiento inmediato, si al formarse éste no se hubiese comunicado la resolucion del recurso de alzada.

Art. 179. A medida que la Administracion económica vaya aprobando los amillaramientos, devolverá á los Presidentes de las Comisiones de evaluacion y á los de las Juntas municipales uno de los ejemplares de las listas de fincas y la copia del amillaramiento, haciendo que antes se traslade á éste literalmente la

resolucion dictada en el original, y que en todas las hojas de dichos documentos se estampe el sello de la Administracion económica en lugar distinto del que ocupe el de la Municipalidad.

La remesa de aquellos documentos se hará en la forma prevenida en el art. 60, y en ningun caso dejará de acusarse su recibo.

CAPÍTULO VII.

De la conservacion y custodia de los registros de fincas y demás documentos estadísticos.

Art. 180. Los Presidentes y Secretarios de las Comisiones de evaluacion en las capitales de provincia tendrán á su cargo la conservacion y custodia:

- 1.º De las cédulas de inscripcion.
- 2.º De los libros-registros de fincas y de ganados y demás apéndices.
- 3.º De las cartillas de evaluacion.
- 4.º De las listas de fincas-rústicas y urbanas de que trata el art. 154.
- 5.º De la copia del amillaramiento á que se refiere el párrafo segundo del art. 167.

Y 6.º De los demás antecedentes, datos y documentos relacionados con los anteriores y referentes á la estadística territorial de cada localidad en que intervengan las Comisiones, y que deban conservar segun las prescripciones de este reglamento.

Art. 181. En los pueblos donde no existen Comisiones de evaluacion, la conservacion y custodia de los documentos mencionados en el artículo anterior estará directamente á cargo de los Alcaldes, de los Síndicos y de los Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 182. Al cesar en su cargo respectivo los funcionarios expresados en los dos artículos precedentes, entregarán á los que les sucedan los documentos á que los mismos artículos se refieren, bajo inventario duplicado, que suscribirán los que cesen y los que les sustituyan en la conservacion y custodia de dichos documentos.

Art. 183. Los Jefes económicos y los de la Seccion administrativa cuidarán, bajo su responsabilidad, de la conservacion y custodia de las cédulas de inscripcion y registros duplicados, de las listas de fincas, de los amillaramientos originales, de los expedientes de reclamacion de agravio, y de todos los demás documentos referentes al mismo servicio que existen en la oficina.

También se formará de todos ellos el correspondiente inventario, segun previene el artículo anterior; y sin que se haga constar la formal entrega de todos los documentos que comprenda, no se extenderá el cese en el título del funcionario que los haya tenido á su cargo, ni se le hará abono alguno de haberes en concepto de empleado activo ó pasivo.

Art. 184. Los registros de fincas rústicas y urbanas serán permanentes, y sólo sufrirán las modificaciones ó ampliaciones que determinan los artículos siguientes. El de la ganadería se rectificará por medio de recuentos en las épocas que acuerde el Gobierno; y respecto de los amillaramientos, una vez rectificadas los actuales, se resolverá lo que proceda.

Art. 185. Las traslaciones de dominio de las fincas inscritas en el Registro que se verifiquen por virtud de sucesion hereditaria, compra-venta, permuta ó por cualquier otro título que transmita la propiedad de la finca ó fincas en la misma forma y cuantía que estén inscritas en dicho registro, se harán constar por medio de anotaciones en la parte inferior de la hoja del libro-registro respectivo destinada á consignar las *traslaciones de dominio*, previa presentacion por el adquirente de la finca ó fincas de una cédula de inscripcion ajustada al modelo 18, y exhibicion del título de adquisicion correspondiente, el cual no producirá efecto ninguno para el de la anotacion, y por lo tanto no se ejecutará esta si el mencionado título no estuviera registrado en el de la propiedad del respectivo partido.

Art. 186. En todos los contratos ó instrumentos públicos relativos á fincas rústicas ó urbanas que se otorguen despues de trascurrir quince días desde el que se anuncie en el *Boletín oficial* la aprobacion de los registros, segun se previene en el art. 151, así como en todo acto de juicio sobre las mismas fincas, se hará mencion expresa de hallarse estas inscritas ó no en el registro del distrito municipal donde aquellas estuviesen situadas.

Al efecto, el Notario ante quien el instrumento se otorgue, ó el Juzgado ante el que se ventile el litigio, exigirá á los interesados, poseedores de las fincas, la exhibicion del documento de que trata el

artículo 152, y en su vista expresará el folio ó folios del registro en que aquellas se hallen inscritas y sus circunstancias conforme al citado documento, sin omitir por ello ninguno de los demás requisitos exigidos sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

Art. 187. Aunque los interesados manifiesten que la finca no se halla inscrita en el registro municipal correspondiente, ó que, estándolo, no pueden por cualquier circunstancia presentar el documento á que el artículo precedente se refiere, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento de que se trate; pero consignará en el mismo la manifestacion de los otorgantes, y la pondrá por escrito en conocimiento del Jefe económico de la provincia dentro de los tres días siguientes, para que proceda á lo que haya lugar; exigiendo acuse de recibo, el cual en ningun caso deberá omitirse. En igual forma procederán los Juzgados en su caso.

Art. 188. Los Juzgados y Notarios darán también dentro del plazo antedicho conocimiento por escrito á los Jefes económicos, exigiéndoles asimismo recibo, siempre que respecto de la cabida y circunstancias de una finca aparezcan diferencias entre lo que se consigne en la demanda ó en el instrumento público que se otorgue y lo que resulte del documento mencionado en los artículos precedentes.

Art. 189. Si los Jefes económicos dejaren de acusar el recibo en cualquiera de los casos mencionados en dichos artículos, los Notarios públicos darán conocimiento de ello al Registrador de la propiedad del partido al remitirle el índice de los instrumentos públicos prevenido en el art. 6.º de la instruccion de 12 de Junio de 1861.

Los Juzgados en su caso lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Contribuciones.

Art. 190. Cuando por virtud del examen que los Registradores de la propiedad deben ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten de los comprendidos en los artículos 2.º, 3.º y 5.º de la ley Hipotecaria, advirtieren la falta de inscripcion de cualquier finca en el registro fiscal correspondiente, ó que no se ha llenado cualquiera de las prescripciones de los artículos 186 al 189 de este reglamento, lo comunicarán por escrito al Jefe económico de la provincia, cuidando de exigir segun queda prevenido el acuse de recibo, á fin de que en el caso de formarse expediente conste de parte de quién ha estado la falta, y pueda exigirse la responsabilidad á quien hubiere incurrido en ella.

Art. 191. Las modificaciones producidas por accidentes extraordinarios en las fincas rústicas, tales como ensanche ó mengua del terreno por efecto del aluvion, cambio de álveo de un rio, torrente ó invasion de las aguas del mar; y en las urbanas por virtud de la apertura de nuevas calles ú otros motivos que alteren ó modifiquen sus circunstancias, se anotarán en *Apéndices* que anualmente se irán formando con sujecion á los modelos números 19 y 20, previa presentacion de la cédula modelo núm. 21, y exhibicion del documento en que conste el accidente ó hecho que deba motivar la anotacion.

Art. 192. Las cédulas de que tratan los artículos 186 y 191 se presentarán por duplicado. Uno de los ejemplares se colocará en la carpeta correspondiente á las de su clase, remitiendo los demás á fin de cada mes al Jefe económico de la provincia, y suspendiendo hasta su resolucion hacer las anotaciones en los libros.

La remesa de las cédulas se ejecutará acompañando índice duplicado también, y dicho Jefe económico devolverá uno de los ejemplares de aquel, poniendo en el mismo: «Recibidas las cédulas,» firmando y estampando el sello de la Administracion.

Art. 193. Los Jefes económicos, en vista de dichas cédulas y de los demás datos que juzguen conveniente adquirir, acordarán que se hagan en los *Apéndices* municipales y en los documentos custodiados en la Administracion las anotaciones que procedan, comunicando al efecto la orden oportuna.

Art. 194. Cuando dichas anotaciones traigan origen de alguna inscripcion hecha en el *libro-registro* respectivo, se hará en la casilla de observaciones de la hoja correspondiente la referencia oportuna, poniéndola en consonancia con la del *Apéndice*.

Si por la falta de justificante, ó por otro motivo, fuese improcedente la anotacion, acordarán lo que corresponda.

Art. 195. También se inscribirán, adicionándolas á los registros, conforme á las resoluciones de la Administracion económica en cada caso particular,

y por medio de los cuadernos ó Apéndices anuales antes citados:

1.º Las fincas ó la parte de estas que despues de establecidos los registros se descubran por manifestacion espontánea de los poseedores.

2.º Las que asimismo se descubran por virtud de aviso de los funcionarios que hayan intervenido en el juicio, acto ó contrato objeto de la trasmision de la finca, ó que en cualquier otro concepto sirva de fundamento al citado aviso.

Y 3.º Las que lo sean por denuncias particulares ó por gestion administrativa practicada de oficio.

Art. 196. En todos los casos á que se refiere el artículo anterior, se verificará la inscripcion conforme al resultado del expediente que deberá instruirse y resolverse en la Administracion económica provincial, salvo los recursos que procedan.

CAPITULO VIII.

De la penalidad.

SECCION PRIMERA.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 197. Las ocultaciones de las fincas rústicas y urbanas y de los ganados sujetos á los registros mandados formar por el presente reglamento son denunciabiles.

Todo español está facultado para denunciar dichas ocultaciones; debiendo el denunciador garantizar la denuncia á satisfaccion del Jefe de la Administracion económica.

Art. 198. Se establecerán además en cada provincia, ó en los distritos que el Gobierno estime necesarios, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones mencionadas.

Art. 199. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores, tan pronto como se justifique la denuncia y recaiga sobre ella resolucion definitiva.

Art. 200. El derecho á ser retribuidos con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores se hace extensivo á los agentes especiales encargados de la investigacion, siempre que por iniciativa de los mismos se descubra la ocultacion.

Art. 201. En ningun caso podrá indultarse ó condonarse el importe de las multas correspondientes á un denunciador, ó á los agentes encargados de la investigacion.

SECCION SEGUNDA.

DE LA CORRECCION ADMINISTRATIVA.

Art. 202. Incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas, segun las circunstancias del caso:

1.º Las personas de que tratan los artículos 59, 129 y 130, sin perjuicio de lo demás que el último ordena.

2.º Los que se nieguen á ser Vocales de las Juntas municipales, regionales y provinciales sin exponer y justificar las causas indicadas en el art. 12.

Y 3.º Los Alcaldes y demás individuos de las citadas Juntas por negligencia en el cumplimiento de sus deberes que produzca morosidad en el servicio.

Asimismo incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, segun la importancia de la falta, el funcionario del orden judicial, Notario público ó Registrador de la propiedad que infringieren cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos 186 al 190 de este reglamento.

Art. 203. Las multas de que tratan los dos artículos precedentes serán impuestas por los Gobernadores de provincia á propuesta ó sin ella de los Jefes económicos, y se exigirán administrativamente por la via de apremio.

Art. 204. El Gobierno oyendo al Consejo de Estado podrá exclusivamente condonar, mediante causas atendibles, las multas de que trata el art. 202.

SECCION TERCERA.

DE LA CORRECCION JUDICIAL.

Art. 205. Los Gobernadores de provincia y los Jefes económicos de las mismas tendrán el inexcusable deber de poner á disposicion de los Juzgados y Tribunales competentes, con remision de los datos y documentos justificativos del hecho que lo motive:

1.º Las personas que en las cédulas-declaraciones de inscripcion ocultaren el todo ó parte de sus bienes, para los efectos que procedan con arreglo al artículo 331 del Código penal.

Y 2.º Los empleados ó funcionarios que con relacion á los servicios á que este reglamento se refiere, cometan algun delito de los definidos y penados en los artículos 4.º y 7.º del mismo Código.

Art. 206. Siempre que aparezca ocultacion de riqueza, debidamente justificada, procederá la Administracion al cobro de lo que haya dejado de satisfacerse al Tesoro y del 6 por 100 por razon de demora, sin perjuicio de la pena ó penas que puedan imponer los Juzgados y Tribunales; cuyo procedimiento será independiente de la accion administrativa, á la cual en ningun caso y por ningun motivo suscitarán obstáculos.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 207. Las Autoridades de cualquier clase y fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclamen, tanto las Juntas provinciales como los Jefes económicos, y permitirán en su caso el exámen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias, relativos al servicio de que se trata.

Art. 208. Los gastos que ocasione al Estado el servicio de rectificacion de los amillaramientos se imputarán al art. 1.º, capítulo 31, Seccion 8.ª del presupuesto vigente, con arreglo á lo mandado en el párrafo tercero del art. 6.º de la misma ley de Presupuestos.

Art. 209. El Tesoro público facilitará á las Juntas provinciales, á las regionales, á las Administraciones económicas y Comisiones de evaluacion las sumas que puedan necesitar, con sujecion á las prescripciones generales establecidas para todo gasto público, y á las especiales que se dicten para la ejecucion del servicio de que se trata.

Será de cuenta de los Ayuntamientos el pago de los gastos que ocasionen los trabajos de las Juntas municipales.

Art. 210. El Tesoro público anticipará con cargo al citado artículo del presupuesto vigente las sumas necesarias para atender á los gastos de comprobaciones periciales, ya se acuerden estos de oficio, en los casos previstos por el presente reglamento, ó ya se manden practicar en expedientes incoados por virtud de denuncia particular.

Art. 211. Los gastos de comprobacion serán de cuenta del ocultador, siempre que la ocultacion se compruebe y así se declare por resolucion firme.

Si la ocultacion no se probase; dichos gastos serán de cargo del Tesoro cuando la comprobacion se haya ejecutado de oficio; pero en el caso de haberse practicado en expediente de denuncia, los reintegrará el denunciador.

Art. 212. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para llevar á efecto este servicio.

Quedan á cargo de la Direccion general de Contribuciones las medidas de preparacion, y la inspeccion y vigilancia sobre las de ejecucion.

El mismo centro resolverá conforme á las prescripciones de este reglamento las dudas que se le consulten.

Cuando sea necesaria ó conveniente alguna aclaracion ó modificacion del propio reglamento, la propondrá al Ministerio de Hacienda.

Madrid, 19 de Setiembre de 1876.—S. M. aprueba este reglamento.—BARZANALLANA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 142.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 29 de Setiembre último, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. General en Jefe del primer ejército, en 21 del actual, me dice:—Excmo. Sr.:—Sirvase V. E. dar las órdenes oportunas á fin de que en las cajetillas de tabaco, fósforos y demás objetos de comercio que se expenden en ese distrito no se permita que se usen viñetas alusivas á las acciones y hechos de armas de la última guerra, ni retratos de los personajes principales que en ella han figurado, dándome cuenta de las medidas que adopte acerca del particular.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del *Boletín oficial*, encargando á los Sres. Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad el más exacto cumplimiento de lo que en la misma se dispone.

Soria, 5 de Octubre de 1876.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

Circular núm. 143.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 6 de Setiembre último, me comunica la Real orden siguiente:

«Con esta fecha se dice por este Ministerio al de Hacienda lo siguiente.—Excmo. Sr.:—En vista de la consulta dirigida á este Ministerio en 19 de Junio de 1875 y 1.º de Agosto próximo pasado, relativa á que se manifieste qué disposiciones deben aplicarse en los repartimientos á los hacendados forasteros, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto manifieste á V. E. que desde el momento en que cesó la suspension de la ley municipal, quedó derogada la Real orden de 31 de Enero de 1871, dictada como aclaracion de la ley de arbitrios, y por tanto deben aplicarse á los repartimientos referidos el art. 131, base 3.ª y regla segunda del mismo.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos y personas á quienes pueda interesar.

Soria, 3 de Octubre de 1876.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

Circular núm. 144.

Habiendo sido robada á Hilario Gomez, sirviente de Celestino Moreno, vecino de Moron, en la tarde del 25 de Setiembre próximo pasado, una mula castaña de 6 cuartas y media de alzada, herrada de los cuatro remos, 12 años de edad, con un lunar blanco en los pechos y aparejada con manta de cuadros, lomillos, jalma con su atarre y cincha al estilo del país; los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detencion de la persona en cuyo poder se halle, poniéndola, caso de ser habida aquella, á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Medinaceli que la reclama.

Soria, 3 de Octubre de 1876.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Suministros hechos á las fuerzas del ejército y Guardia civil en el mes de Setiembre último y liquidados en el día de la fecha.

La Comision provincial, en union del Sr. Comisario de guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuacion se expresan:

	Pets. Cénts.
Racion de pan de 70 decágramos ó sea una y media libra.....	» 23
Id. de cebada, ó sean 6 cuartillos.....	» 69
Id. de paja, ó sean 6 kilogramos.....	» 23
Id. de vino, ó sea un cuartillo.....	» 15
Libra de carne.....	» 63
Litro de aceite.....	1 35
Carbon, kilogramo.....	» 7
Leña, id.....	» 3
Paja larga, id.....	» 4

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios; á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria, 4 de Octubre de 1876.—El Vicepresidente accidental, LA CALLE.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Por la Direccion general de Impuestos se dice á esta Administracion, en 29 del mes próximo pasado, lo siguiente:

«Ha llegado á conocimiento de esta Direccion general que algunos Alcaldes, pretextando no haber cédulas personales en las expendedorías, se permiten dar volantes que hacen reemplacen y sustituyan aquellos documentos, que son los únicos legales para surtir efecto en los actos de que trata la Instruccion del ramo. En su consecuencia, y una vez remesadas ya á esa provincia las cédulas para 1876-77, con mucha menos razon podria tolerarse semejante abuso. Esta Direccion general previene á V. S. que, por medio del *Boletin oficial* de esa provincia, haga comprender á aquellas autoridades locales que, con arreglo á la Instruccion de 18 de Agosto último, á los que, bajo cualquier pretexto, expidan dichos volantes en sustitucion de las cédulas, se les considerará como defraudadores á la Hacienda, exigiéndoles la responsabilidad que haya lugar. Además, es preciso se haga comprender tambien á los funcionarios de toda clase, administrativos, judiciales, eclesiásticos y militares, así como á los Notarios y demás funcionarios que tienen el deber de exigir la exhibicion de las cédulas personales, que éstas son los únicos documentos revestidos de carácter de legalidad para que sean admisibles en los actos todos de que hace mérito la Instruccion. Por último, este Centro directivo recomienda á V. S. nuevamente cuide con toda preferencia de que se hallen siempre surtidos de cédulas los puntos todos de expendicion, atendiendo con la debida solicitud los pedidos que se le hagan.»

Lo que he dispuesto se publique en el presente *Boletin* para la inteligencia de todas las Autoridades y funcionarios públicos á quienes incumbe su cumplimiento, el que me prometo de su acreditado celo e interés en bien del servicio.

Soria, 4 de Octubre de 1876.—P. A.—José JOAQUIN DE URRENGOECHA.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 24 de Agosto último la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr: He dado cuenta al Rey (Q. D. G) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado la Junta administrativa del Hospital de San Marcos y San Francisco de Borja de la ciudad de Gandía, en la provincia de Valencia, que se le releve de penalidad por haber dejado de unir el sello de diez céntimos del impuesto de guerra á los billetes expendidos para las corridas de toros que á beneficio de dicho Establecimiento, tuvieron lugar en los días 11, 12 y 13 de Octubre del año último.

En su vista, y considerando que por Real orden de 16 de Mayo último se declaró la exencion del sello á los billetes expendidos y que pudieran expendirse en lo sucesivo para las corridas de Valencia, siempre que estas lo fueran por cuenta de la Diputacion provincial, cuya medida se dictó por analogia con lo ya resuelto por orden de 21 de Agosto de 1874 para las corridas que se celebraran en esta capital, siempre que los productos se aplicaran á objetos benéficos; considerando que los establecimientos de beneficencia se hallan tambien exentos de la contribucion industrial por razon de dichos espectáculos; que tampoco vienen obligados al uso del sello del impuesto de guerra en las rifas que en su favor se celebran, según lo dispuesto en la orden de 24 de Diciembre de 1873, y que asimismo se les ha eximido del sello de ventas en los efectos que adquieren para su consumo; y considerando finalmente que las expresadas disposiciones tienden á eximir de todo gravamen á las utilidades que por diversos conceptos obtienen los establecimientos benéficos, siendo uno de ellos el producto de los espectáculos públicos que se dan á su favor; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer: que se haga extensiva la exencion que se concedió á la Diputacion de Valencia por Real orden de 16 de Mayo último, á los billetes de las corridas que tuvieron lugar en Gandía en los días

11, 12 y 13 de Octubre del año último á favor del Hospital de San Marcos y San Francisco de Borja.

Es asimismo la voluntad de S. M. que en lo sucesivo se entiendan eximidos del sello de guerra los billetes que se expendan para todos los espectáculos que dispongan y lleven á efecto las autoridades y corporaciones, tanto provinciales como municipales, siempre que reunan las circunstancias de celebrarse bajo su vigilancia y administracion y de que sus productos se destinen exclusivamente á los establecimientos de beneficencia. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de dicha Real disposicion, á los fines de la misma.

Soria, 4 de Octubre de 1876.—P. S., José JOAQUIN DE URRENGOECHA.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Soria.

No habiendo dado los buenos resultados que la Corporacion se proponia en favor del vecindario de esta capital el establecimiento municipal de carnes, situado en la calle del Collado, núm. 23, ha acordado variar la forma de su administracion, anunciando la oportuna subasta, que habrá de verificarse á las doce del día 13 del actual en estas salas consistoriales, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La Corporacion cede gratuitamente á favor del rematante la tienda en que se halla el citado establecimiento hasta el día 31 de Julio de 1877, la cual continuará con el mismo rótulo de *establecimiento municipal de carnes*.

2.ª El rematante viene obligado á la expendicion y á tener bien surtido dicho establecimiento de las carnes siguientes: vaca, durante los meses que en esta poblacion se acostumbra; ternera, en todo tiempo; carneros y corderos churros, hasta el 1.º de Mayo, pudiendo expenderselos merinos despues de dicho día.

3.ª El mismo se obliga á tener el expresado surtido durante el tiempo que media desde el siguiente de la subasta hasta el 31 de Julio de 1877.

4.ª La subasta se verificará admitiéndose en el mismo acto las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en los que los interesados ofrecerán la fianza personal que mancomunada y solidariamente responda con los mismos al cumplimiento de las condiciones que quedan estipuladas, el cual suscribirá tambien la proposicion; y

5.ª Será adjudicada la subasta al que presente la proposicion en baja más favorable, siempre que los precios que se consignen no excedan de los que actualmente tienen las carnes en la poblacion.

Soria, 4 de Octubre de 1876.—El Alcalde Presidente, EDUARDO DE TORRES.—HERCULES GARCIA MORALES, Secretario.

Ayuntamiento de Agreda.

Gastos carcelarios.

Por no concurrir la mayor parte de los comisionados de los Ayuntamientos de este partido judicial á la reunion convocada para el día 16 de Setiembre último, según anuncio inserto en el *Boletin oficial* correspondiente al día 8 del propio mes, no se pudo tomar acuerdo referente al presupuesto y repartimiento del cupo para gastos carcelarios del año económico de 1876 á 1877. Puesto en conocimiento de la Excmo. Diputacion provincial, ésta me ordena vuelva á convocar á los pueblos, como la hago, señalando para la nueva reunion de comisionados el día 14 del actual á las diez de su mañana; encareciendo á los Ayuntamientos no desatiendan un servicio tan importante dejando de nombrar comisionados que los representen.

Agreda, 3 de Octubre de 1876.—El Alcalde, ANDRÉS SANCHEZ CARRASCOA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SE ARRIENDAN Ó VENDEN unas tierras de labor, compuestas de varios pedazos, cuya cabida es de 250 yugadas, sitas en los términos de Aliad, Albocave y Almenar, que fueron de la iglesia del primer pueblo; y 11 heredades sitas en término de Buberros y despoblado de Aleza, que componen 90 yugadas y pertenecieron á los propios de Soria. Las per-

sonas que quieran interesarse, ya en el arriendo de las mismas ya en su adquisicion en venta, que podrá hacerse á plazos, podrán dirigirse en Soria á D. Victoriano Rubio, que vive en la Escuela Normal de maestros, plaza de Teatinos, núm. 2.

FARMACIA Y DROGUERIA DE B. CALAHORRA.

COLLADO, NÚM. 6, SORIA.

Medicamentos de especial preparacion y de probada eficacia en las enfermedades que se citan.

Toses y catarros.

Pastillas de helicina.—Jarabe concentrado de breu.—Pasta de jaramago.—Pildoras anticatarrales.—Pastillas de Carragahen.

Enfermedades del pecho.

Koumis de los tártaros.—Jarabe de hipofosfito sódico Grimault.—Galatozimo.—Pastillas de Belmet.

Afecciones del aparato gástrico.

Café nervino medicinal del Dr. Morales.—Magnesia contributiva.—Pastillas de Vichy.—Magnesia Bishop.—Bolos antigástricos de Almazan.—Magnesia Henry.—Purgante refresco de Andrés y Fabi.—Magnesia Moxon.—Pildoras de Haut, Notens, Blayn, Bristol, Morison, Mouserrat, Franck, etc.

Escrófulas y raquitismo.

Aceite yodado Personne.—Koumis.—Aceite de hígado de bacalao, Hogg.—Pildoras Blancard.—Aceite de hígado de bacalao ferruginoso, Chevrier.—Jarabe de rábano yodado.—Aceite de hígado de lija.

Depurativos de la sangre.

Enolaturó Padró.—Esencias de zarzaparrilla Bristol (legítima), universal de Izquierdo, Boffil y Dr. Calahorra.—Rob Lafecteur, etc.

Dolor de muelas y dientes.

Cresota Billard.—Dentifrico indiano.—Kennisa.—Licor alcalino.

Lombrices.

Pastillas del Dr. Córdoba.—Yarona.—Anises, conifit s y pastillas de santonina.

Intermitentes.

Pildoras de F. Izquierdo.—Polvos de la Hortelana.—Electuario de Riaza.

Denticion de los niños.

Denticina infalible y jarabe de la denticion de F. Izquierdo

Nutrimientos medicinales.

Racahout árabe.—Extracto de carne (Liebig).—Revallenta arábiga.—Nutricina.

Baños naturales de mar.

Sales marinas del Cantábrico, obtenidas por los farmacéuticos Yarto, Monzon y Gonzalez Saenz, recomendadas por los médicos más eminentes.

Podemos garantizar á todos los que nos honren con sus pedidos la bondad de cuantos medicamentos comprende este anuncio, porque si de una parte algunos de ellos son resultado de nuestros diarios trabajos, de otra los demás son sus preparadores de reconocida reputacion, y el uso les ha proporcionado una justa y bien merecida aceptacion.

Concluimos este anuncio con dos observaciones: 1.ª Que omitimos, por no hacerlo interminable, la publicacion de otros muchos preparados que tenemos á la venta, señaladamente los incluidos en los catálogos de la Farmacia general española de D. Pablo F. Izquierdo y depósito de O. Callabets, de Madrid y Paris respectivamente, de quienes somos únicos depositarios autorizados en esta capital. 2.ª Que nuestras grandes y antiguas relaciones en los principales puntos de la Península y en el extranjero nos facilitan la pronta adquisicion de cuantas preparaciones se nos encarguen.

FARMACIA Y DROGUERIA DE B. CALAHORRA,
Collado, núm. 6, Soria.

12m-12

VACANTE.—Se halla vacante la plaza de veterinario del pueblo de San Felices y su agregado Cigudosa, cuya dotacion anual será la que el agraciado convenga, en especie ó en metálico, á eleccion del profesor, con los dueños de 84 caballerías mayores y 120 menores que existen en la actualidad en el partido y servirán las mismas para el contrato, que con el producto del herraje ya puede contarse con seguridad un total suficiente para su subsistencia.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde de San Felices hasta el día 20 del corriente en que se ha de proveer.

SORIA:—Imprenta provincial.